

BIBLIOTECA MUNICIPAL
GRANADA

Sala: _____
Estante: _____
Número: 34 (3)



2 400 40



Monite 24 Septiembre 1871-

224478

DEFENSA ESCRITA

HECHA Á LA

SALA DE JUSTICIA

DE ESTA EXCMA. AUDIENCIA,

POR EL ABOGADO

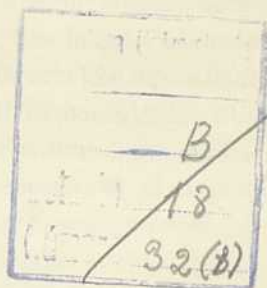
DON JOSÉ MARÍA DE PORRAS,

Á FAVOR DE

JOSÉ REYES SEVILLANO,

EN CAUSA

SOBRE REBELION CARLISTA.



GRANADA.

IMPRESA DE D. PAULINO V. SABATEL,
Plaza de Bib-Rambla.
1876.



BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala: C

Estante: 001

Numero: 054 (3)

Monite 24 Septiembre 1871-

224478

DEFENSA ESCRITA

HECHA Á LA

SALA DE JUSTICIA

DE ESTA EXCMA. AUDIENCIA,

POR EL ABOGADO

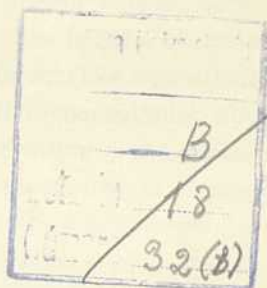
DON JOSÉ MARÍA DE PORRAS,

Á FAVOR DE

JOSÉ REYES SEVILLANO,

EN CAUSA

SOBRE REBELION CARLISTA.



GRANADA.

IMPRESA DE D. PAULINO V. SABATEL,
Plaza de Bib-Rambla.
1876.



A su especial amigo D.^o Antonio Porpetas,
dedica este ejemplar

El autor

A LA SALA.

D. Eduardo Soler, á nombre de José Reyes Sevillano, vecino de Antequera, en la causa formada de oficio contra el mismo y otros por delito contra la forma de gobierno; evacuando el traslado que se me ha conferido del escrito de acusacion del Fiscal de S. M., por el que se pide se confirme la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de aquella ciudad, imponiendo á mi representado la pena de diez años y un dia de prision mayor, accesorias, indemnizacion y costas, digo: Que la Sala, obrando en méritos de rigurosa justicia, ha de servirse desestimar dicha pretension y revocar el definitivo consultado, absolviendo libremente al José Reyes Sevillano, con declaracion de que el hecho porque se procede, ni al tiempo de su ejecucion, ni en la actualidad, constituye delito definido y penado préviamente en el Código, y las costas de oficio.

Designados defensores de Reyes Sevillano por la inflexibilidad del turno de negocios de oficio, hemos de llenar nuestra mision digna y honrosamente hasta donde nos lo permitan nuestras débiles fuerzas, acomodando la defensa á las necesidades del asunto, y permitiéndonos en ella las libertades que á la misma son concedidas por derecho, sin



traspasar los límites del deber y de la cortesía; pero sin omitir los argumentos que demuestren la inculpabilidad del procesado, por consideraciones ó temores que debe posponer el defensor, para no descender, en ningun caso, de la region serena y elevada en que su ministerio lo coloca. Sabemos con certeza que en el ejercicio de nuestra profesion somos verdaderos tribunales de la plebe, como los de la Roma primitiva, y que no puede ahogarse nuestra voz cuando la levantamos en demanda de justicia, siquiera nos fundemos en razones diametralmente opuestas á las que, con igual buena fe que nosotros, sientan los Poderes que han de aplicar la ley.

Convencidos, pues, de estas verdades, y animados por ellas, vamos á emprender nuestra tarea con la grata esperanza de que no ha de ser infructuosa en bien del acusado. Y si al desenvolver nuestras teorías tenemos que apelar á paralelos en el campo de la política y la historia, que no se atribuyan nuestros razonamientos á sistemática defensa de instituciones ó personas: respetamos con el debido acatamiento la legalidad establecida; y protestamos desde ahora, que si en este trabajo nos ocupamos de política y de historia, es porque la índole, la naturaleza de la presente causa es esencialmente política; y como la política y la historia son inseparables, no puede hablarse de una sin tocar en la otra.

Hechas las indicaciones precedentes, que dan á conocer de antemano el genio de nuestro escrito de defensa, cumplé á nuestro objeto, para la mejor inteligencia, sentar las premisas siguientes, como base de nuestra pretension:

- 1.^a Que José Reyes Sevillano, ante la vigente legalidad, no es reo de delito contra la forma de gobierno.
- 2.^a Que al perseguírsele hoy como tal reo de delito contra la forma de gobierno, se comete una inconsecuen-

cia legal, que determina una injusticia, y que entraña una enérgica protesta contra las instituciones actuales.

Probaremos con copia suficiente de razones que por su propia virtud convenzan á todas las conciencias, las verdades que dejamos establecidas como principios de nuestro dogma social; y una vez satisfecho nuestro intento, acataremos con la debida sumision el fallo de la Sala, que lo esperamos favorable, atendida su rectitud é ilustracion.

El hecho que dió lugar á la formacion de la presente causa, segun nos enseña el oficio del folio 2, consistió en haberse levantado, el dia doce de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, una partida con lema carlista en término de la ciudad de Antequera.

Los recuerdos que evoca la fecha memorable que acabamos de citar, nos hacen estremecer de terror; porque esos recuerdos traen á nuestra mente y presentan ante nuestra vista las escenas de horror que presenciamos en el triste período federal, en que las masas tumultuarias y devastadoras, erigidas en Poder, sin subordinacion á leyes, sin respeto ni sumision á centros ni autoridades superiores, sin hábitos de obediencia ni sociabilidad, de abuso en abuso, de arbitrariedad en arbitrariedad, pasando repentina y progresivamente de la insensatez á la demencia, y de la demencia al delirio, nos colocaron, á título de libertad, en la anarquía más insoportable, sin respetar derechos ni personas, hasta poder decirse que se habia realizado la frase célebre del ilustre tribuno que en la sesion de Córtes en que se proclamó la República dirigió al Presidente: *Que no se diga que donde concluye la monarquia empieza la tirania.*

Pues bien; en ese tristisimo y memorable periodo, en que no habia nada garantido; en ese espantable período en que el desenfreno de las turbas armadas era el presen-

te, y el cantonalismo y el petróleo eran el porvenir aterrador que se veía; en ese período insoportable en que para poder vivir era preciso ser republicano demagogo, abominar el principio monárquico, condenar toda idea religiosa y confundirse con las hordas cantonales; en ese período de desastres tuvo lugar el alzamiento de esa partida con el lema carlista.

Para todos los hombres de buen juicio que tuvimos la desgracia de ver á nuestra patria en manos de las turbas federales, que vimos destacarse del fondo del abismo seres ignorados, semblantes patibularios y espantables, desconocidos hasta entonces, que aparecieron amenazando destruir la sociedad, está justificado el que á la idea de sustraerse á las agresiones de la demagogía desbordada y contrarestar sus desmanes, se agrupasen y alzasen los que no pertenecían á las masas, y con mayor motivo, los que venían siendo blanco de sus iras desde la proclamación de la República. Hasta los hombres de ideas más liberales, los mismos que habían predicado y escrito la democracia, se espantaron de su obra, y fueron odiados de las masas como reaccionarios; porque mientras aquellos aspiraban al orden y la moralidad, como medio de cumplir los deberes sociales y de afianzar sus instituciones, éstas interpretaban la República como desquiciamiento y destrucción.

En esas circunstancias, en esos días aciagos de desastres y anarquía fué cuando se levantó la partida carlista á que perteneció mi defendido, y por cuyo hecho se le persigue como reo de delito contra la forma de gobierno.

Aquí nos permitimos reclamar la atención de la Sala.

¿Qué se entiende por delito contra la forma de gobierno? Delito contra la forma de gobierno significa conspirar, rebelarse contra las instituciones ó poderes; y pre-

guntamos nosotros: ¿Por ventura José Reyes Sevillano ha conspirado ni se ha rebelado contra las instituciones y poderes que nos rigen? Ciertamente que no. Sus actos de conspiración ó rebelión, su alzamiento en armas fué contra un gobierno, unos poderes, unas instituciones que se hacían insoportables, que amenazaban destruir la sociedad. Si para ello tomaron este ó el otro lema; si se declararon partidarios de esta ó de la otra bandera política, eso era natural y preciso: tuvieron que adoptar un lema, acomodarse á unas instituciones que estuvieran en abierta oposición con la República; y cualquiera que fuese, con tal que no quebrantara la unidad nacional ni la integridad del territorio, era aceptable; cualquiera que volviese por los fueros de la monarquía y que hiciese posible la conservación de nuestras venerandas tradiciones religiosas, era buena; cualquiera, en fin, había de ser enemiga de aquel orden de cosas. Y como el trono se encontraba vacante; y como la idea más conservadora era la que en aquellos momentos despertaba mayores simpatías; y como lo que entonces presentaba más probabilidades de reemplazar á lo existente era la monarquía que se disputaba en las provincias catalanas y vascas, se declaró carlista la partida de que formaba parte el que defendiendo.

Ahora bien; ¿los actos de esta partida iban contra las instituciones actuales? ¿se encaminaban contra el rey que dos años después vino á ocupar el trono? ¿se dirigían contra el gobierno que rige los destinos de España? De ningún modo: aquellos actos se consumaron, se dirigieron y encaminaron contra los desafueros, las instituciones y los poderes federales; llevaban la tendencia de sustituir con la monarquía la forma republicana que imperaba; sin la existencia tumultuaria de ésta, no hubieran tenido lugar aquellos; y si de inducción en inducción nos remontamos

al origen de las turbulencias, hallaremos que, sin el destronamiento de D.^a Isabel II, no hubieran ocurrido los horribles desmanes que nos han consternado en el periodo revolucionario; y ni hubiera renacido el carlismo, herido de muerte en los campos de Vergara y muerto en San Carlos de la Rápita, ni se hubiera sentido la necesidad de conspirar y rebelarse. Y la verdad es que aquel destronamiento no fué debido á los carlistas, porque ni ya existia ese partido, ni tenian para qué conspirar, por cuanto veian conseguido el objeto de salvar sus principios monárquicos y sus tradiciones religiosas, y hasta su dinastía, con el reinado de la Casa de Borbon; y tanto esto es así, que ninguna tentativa se sintió en las provincias andaluzas durante la monarquía de la augusta hija de D. Fernando VII.

Pues bien; si la partida carlista que se levantó en el término de la ciudad de Antequera el dia doce de Marzo del setenta y tres no iba contra la monarquía actual; si no se dirigia contra las instituciones hoy vigentes: si no se encaminaba contra el gobierno que nos rige, ¿cómo se procede contra mi defendido como reo de delito contra la forma de gobierno?

Dos objetos esenciales se propone el derecho penal al castigar al delincuente: satisfacer á la vindicta pública y reparar el daño causado con el delito. Veamos si en el caso presente se llenan los objetos de la ley.

Lo primero que se ocurre á nuestra mente al discurrir sobre este punto es, que los delitos políticos no son crímenes, propiamente dicho; son tales delitos en cuanto están bajo la sancion de la ley; pero en estas transgresiones ocurre lo que en ningunas otras, que á las veces se convierten en virtudes que por lo regular elevan á sus autores á la categoría de héroes, y esto explica que no cons-

tituyen criminalidad; es decir, que no son intrinsecamente malas, sino con relacion á una época, á un orden de cosas mudable. Así lo han reconocido y proclamado eminentes publicistas é intérpretes del derecho penal; y esta es la razon que asiste á los gobiernos para dar frecuentes y ámplias amnistias al tratarse de delitos políticos, sin perjuicio de que en momentos dados sienten la necesidad de aplicar el rigor de la ley para sofocar en su origen movimientos que perturbarian la sociedad.

Pero prescindamos aquí, por un momento, de los caracteres especiales del delito político, y ocupémosnos del objeto del derecho penal.

El primero, como ya hemos dicho, es satisfacer á la vindicta pública ofendida.

El el caso de autos es innecesaria y aun viciosa esa satisfaccion, porque la vindicta pública no ha podido ofenderse con un acto que dictó la necesidad más apremiante; que tendia á salvar los altos intereses sociales; con un acto que llevaba por objeto defender á esa misma sociedad amenazada de destruccion; pero aunque estas indudables verdades no estuvieran demostradas, tampoco podria invocarse aquí la vindicta pública, por cuanto no se trata de un hecho positivamente punible, sino relativamente criminal; de un hecho que, dadas las circunstancias en que se ejecutó, no ofendia más que á las masas federales, y las masas federales no representan hoy la vindicta pública; se trata, en fin, de un acontecimiento político, que se encaminaba contra las instituciones y poderes republicanos. ¿Existen hoy, por ventura, aquellas instituciones, aquella forma de gobierno, aquellos poderes federales? No, que han sido suplantados, sustituidos y condenados por la forma de gobierno actual, por la monarquía de D. Alfonso XII, por las instituciones que nos rigen. Pues

entonces, ¿á qué buen sentido obedece este procedimiento? ¿va el gobierno monárquico, van las instituciones y poderes que reemplazaron y hundieron á la República á satisfacer la ofensa que los monárquicos hicieron á esa misma República, que ellos hundieron despues y suplantaron? ¿qué vindicta es esa?

Ya ve la Sala que carece de objeto en la presente causa el satisfacer la vindicta pública.

En cuanto á la reparacion del daño causado con el delito, aquí no puede tener lugar esa exigencia de la ley, porque no se infringió ninguno, ya porque no consiguieron los sublevados el objeto, ya tambien porque no causaron mal reparable, ya, por último, porque en los delitos políticos no son estimables los daños que se causan.

Por manera, que ninguno de los dos objetos que la ley se propone al penar al delincuente, se hacen necesarios en la presente causa, ni se pueden acomodar en ella, y por consiguiente, el fulminar una sentencia condenatoria contra mi defendido, seria hacer una mala aplicacion del derecho penal, convirtiéndolo en un Poder ciego y arbitrario.

Mas no es esto solo; hay que tener en cuenta que el Poder que hoy condenara, bajo la actual legalidad, á los que se alzaron contra la forma de gobierno republicana, incurriria en una marcada inconsecuencia, digna de censura bajo todos conceptos.

Vamos á verlo.

La caida de la Monarquía en Setiembre de 1868, y más determinadamente la abdicacion de D. Amadeo de Saboya, abrieron paso á la libertad del pensamiento, á la emision de las ideas; y los trastornos que surgieron desde entonces, justificaron y autorizaron la necesidad de la conspiracion y la rebelion. En este estado de agitaciones y

tumultos, todos los partidos conspiraban; y los hombres que trabajaron en favor de la causa hoy triunfante, se hallaron en el mismo caso que los que trabajaban en pro de los demás partidos: unos y otros aspiraban á sustituir los poderes federales; si por el hecho de haberse alzado contra ellos el que patrocinó se puso fuera de la ley, se pusieron también los que se encaminaban á la restauración de D. Alfonso. Esta es una verdad incontestable, que exponemos con el respeto debido y sin más objeto que utilizarla en beneficio de nuestro defendido. Si el éxito fué favorable á aquellos, ¿no ha de excusar al ménos la delincuencia de éste? ¿Acaso no está demostrado que conspiraron y se rebelaron contra la República lo mismo que mi representado? ¿Qué razón filosófica, justa, aceptable á la sana crítica puede haber para que unos mismos actos probados y demostrados lleven á unos al Poder y á la gloria, y conduzcan á otros al patíbulo, al presidio, á la deportación? ¿Acaso hay entre nosotros, con toda nuestra cultura, privilegio de castas, como en el pueblo chino? ¿Ha de darse el espectáculo que se da en aquellos desdichados orientales, de que solo á unos pocos les es lícito profesar la religión y creer en Dios, mientras que á los demás es imputable hacerlo?

Preciso es decirlo, porque la fuerza de la lógica nos obliga á ello: si se tiene por punible la conducta de mi representado; si se condenan hoy los actos que en 1873 ejerció contra la República, claro es que implícitamente se declara buena aquella forma de gobierno, claro es que los Poderes de hoy se constituyen en defensores de aquellas instituciones, claro es que virtualmente protestan contra el orden de cosas actual, y que implícitamente también condenan todo lo existente.

Podrá decirse en oposición á estas teorías, que mien-



tras exista la sancion penal del delito político y la definición que del delito en general hace el artículo 1.º del Código, no es posible dejar de aplicar sus disposiciones; pero para discurrir así, es preciso declararse partidarios de un sistema filosófico rechazado por la sabiduría del siglo diez y nueve; es preciso apegarse con exagerado cariño á la escuela estóica, condenada por la razon y por la necesidad; es preciso desentenderse de la filosofía á que obedece el derecho moderno; hacerse casuísticos y olvidarse de las verdades que llevamos demostradas, y de cuanto han escrito sobre el derecho penal en general, y especialmente sobre el delito político, nuestros mejores y más reputados críticos y comentaristas.

Si es verdad que el artículo 1.º del Código dice que es delito toda accion ú omision voluntaria penada por las leyes, tambien es verdad que la accion porque se persigue á mi mandante no era ni podia ser penada por otros poderes que los republicanos, porque iba contra sus instituciones; pero nunca por las leyes ni poderes monárquicos, á quienes no ofendió, contra quienes no iba.

Y si es cierto que la seccion 3.ª del título 2.º del citado Código define y castiga los delitos cometidos contra la forma de gobierno, no hay que perder de vista que la forma de gobierno que intentaba reemplazar la partida carlista era la republicana; era la que despues se reemplazó con la monarquía actual; era, en fin, una forma de gobierno que dejó de ser, que murió condenada. ¿Ofendió acaso aquella partida á la monarquía de D. Alfonso, á las instituciones que nos rigen, á los Poderes que actualmente nos gobiernan? No; porque como ya hemos dicho, esa monarquía no existia entonces; sufría, como los demás partidos, el yugo federal; sus instituciones no tenian existencia; sus Poderes estaban perseguidos y sin autoridad, y

colocados en las circunstancias y tristes condiciones que los demás que no eran federales, de conspirar y rebelarse contra aquello que daba tan malos resultados. ¿Y á pesar de todo esto, han de castigar hoy estos Poderes y se ha de perseguir como rebeldes, bajo la actual legalidad, á los que no la han ofendido, á los que la respetan, por el hecho de haberse rebelado en 1873 contra los Poderes federales?

Esto no cabe en lo posible, esto explicaria el absurdo más resaltante; y no es de esperar de la ilustracion de la Sala.

Pero si pudiéramos suponer que el criterio judicial, ape-
gándose al estoicismo puro, aplicaba en esta causa, á pe-
sar de su índole, las disposiciones del Código, como en todas
las demás, aquí tendríamos un precioso y seguro elemen-
to de defensa, porque examinando uno por uno los casos
que enumeran los artículos 181 y 182, no hallamos com-
prendido en ellos el hecho de autos, pues el alzamiento en
armas de la partida carlista á que perteneció mi defendi-
do, no tenia por objeto reemplazar un gobierno monárqui-
co constitucional con un gobierno monárquico absoluto ó
republicano; ni despojar en todo ó parte á los Cuerpos Co-
legisladores, al Rey, al Regente ó la Regencia de las pre-
rogativas y facultades que les atribuye la Constitucion; ni
variar el órden legítimo de la sucesion á la corona, ó pri-
var á la dinastía de los derechos que la Constitucion le
otorga; ni privar al padre del Rey, á la madre, al Consejo
de Ministros de las facultades de gobernar provisional-
mente el reino; en ninguno de estos casos, que taxativa-
mente enumera el artículo 181 del Código, se halla la par-
tida carlista de que fué miembro mi mandante, porque en
todos ellos se hace consistir el delito que define en actos
contra la monarquía, contra sus poderes, derechos é ins-
tituciones; y como contra ninguno de estos respetables

objetos iba aquella partida, como no existian entonces, como estaban condenados por la República que imperaba, claro es que no fueron combatidos por la partida carlista; por lo cual, y aun apegándose al casuitismo, y aun aceptando el criterio estóico, no hay razon para condenar al que defiende, segun el texto de la ley penal.

Nosotros hemos extrañado en gran manera que el señor Fiscal de S. M., al ocuparse de esta causa en que se hacia indispensable un estudio especial, no hubiese razonado su censura, puesto que se pretende contra los procesados la imposicion de unas penas gravísimas; pero interpretamos benignamente su laconismo y omision de razones, atribuyéndolos á falta de conviccion que nos abstenemos de calificar.

La Sala, con su saber y rectitud, va á ocuparse de un asunto que, si aparece árduo antes de fijar los verdaderos límites en que se halla contenido, es bien sencillo al inspirarse en la justicia de las consideraciones que acabamos de exponer, y por las cuales hemos demostrado lo que nos propusimos en cuanto á que José Reyes Sevillano, ante la vigente legalidad, no es reo de delito contra la forma de gobierno; y que al perseguirlo hoy en este concepto, se comete una inconsecuencia legal que determina una injusticia y que entraña una enérgica protesta contra las instituciones actuales.

Y por tanto, sin dejar consentida especie alguna gravosa ó perjudicial á mi defendido, reproduciendo lo favorable, á la Sala

Suplico se sirva proveer y determinar como al principio he solicitado, en justicia que pido.

Granada seis de Abril de mil ochocientos setenta y seis.
—*Eduardo Soler.*—*Ldo. José María de Porras.*





